



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 48792/2014/TO1/CNC2

Reg. nro.432/2026

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Jorge Luis Rimondi, Gustavo A. Bruzzone y Mauro A. Divito, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa CCC n.º 48792/2014/TO1/CNC2, caratulada “Hofman, D. M. s/ recurso de casación” de la que **RESULTA:**

I. Antecedentes

a. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 1 de esta Capital Federal, con fecha 26 de octubre de 2023, resolvió: “*I. Condenar a D. M. HOFMAN, cuyas demás condiciones personales obran en el encabezamiento, a la PENA DE SEIS AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, accesorias legales y costas, por resultar autor del delito de abuso sexual reiterado en al menos cuatro oportunidades y en perjuicio de I.E.S, en concurso real con abuso sexual reiterado en al menos dos oportunidades en perjuicio de E.M.S.(arts. 12, 29 inc. 3, 55 y 119, primer párrafo del Cód. Penal)*”.

b. Contra dicha sentencia, interpusieron sus recursos de casación la asistencia técnica de Hofman y el Ministerio Público Fiscal, a raíz de lo cual, el 7 de mayo de 2025 y en lo pertinente para el incidente a estudio, la Sala 2 de esta Cámara resolvió: “**1. Por mayoría, HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, CASAR PARCIALMENTE el punto I de la sentencia recurrida y REEMPLAZAR LA CALIFICACIÓN LEGAL allí consignada por la de abuso sexual reiterado en al menos cuatro oportunidades y en perjuicio de IES, en concurso real con abuso sexual reiterado en al menos dos oportunidades en perjuicio de EMS, todo en concurso ideal con el delito de promoción de la corrupción de menores de edad, reiterada en dos oportunidades, agravadas por la condición de menores de 13 años de edad de**



las víctimas (arts. 45, 54, 55, 119 primer párrafo y 125 segundo párrafo, CP), y **REENVIAR** la causa a la instancia para que se constate la subsistencia de la acción en torno a los delitos de abuso sexual simple (lo que se resuelve por unanimidad) y se fije una nueva pena a Hofman previa audiencia con las partes.

2. Por mayoría, RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la asistencia técnica de Hofman en todo lo restante que fue materia de agravio.

Todo se resuelve sin costas (arts. 456, 465, 468, 469, 470, 471, 530 y 531, CPPN)”.
c. El 17 de julio de 2025, luego de considerar vigente la acción penal de los delitos endilgados a Hofman (24/6/25), el Tribunal Oral en lo Criminal n.º 1 resolvió, en lo que aquí interesa: **“I. CONDENAR a D. M. HOFMAN, cuyas demás condiciones personales obran en el encabezamiento, A LA PENA DE SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, por resultar autor de los delitos de abuso sexual reiterado en al menos cuatro oportunidades y en perjuicio de IES, en concurso real con abuso sexual reiterado en al menos dos oportunidades en perjuicio de EMS, todo en concurso ideal con el delito de promoción de la corrupción de menores de edad, reiterada en dos oportunidades, agravadas por la condición de menores de 13 años de edad de las víctimas (arts. 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 119 primer párrafo y 125 segundo párrafo del Código Penal y arts. 530 y 531 del CPPN)”**.

d. Contra esa decisión, la asistencia técnica oficial del imputado, a cargo de Fernando Ovalle, interpuso un recurso de casación y postuló la revisión horizontal de la sentencia dictada por la Sala 2 de esta cámara, que modificó parcialmente la calificación legal por la que fue condenado su asistido, alegando la protección de la garantía de doble conforme de una sentencia condenatoria. En forma subsidiaria, cuestionó la pena impuesta por el tribunal de origen en la sentencia inicial y, para el caso de que no prosperara su pretensión principal –esto es, la modificación de la calificación legal establecida por la Sala 2–, solicitó la reducción de la pena finalmente aplicable.

Asimismo, el fiscal general Sandro Abraldes también presentó recurso, agravándose por el monto de la pena determinada. Ambos

Asimismo, el fiscal general Sandro Abraldes también presentó recurso, agravándose por el monto de la pena determinada. Ambos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 48792/2014/TO1/CNC2

remedios procesales fueron oportunamente concedidos por el tribunal de grado y mantenidos en esta instancia.

e. La Sala de Turno de esta cámara asignó al recurso el trámite previsto en el art. 465, CPPN.

Puestos los autos en término de oficina por el plazo de diez días (arts. 465, 4º párrafo, y 466 del CPPN), las partes no efectuaron nuevas presentaciones.

f. El pasado 19 de marzo, se convocó a las partes en los términos del art. 465 último párrafo, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, el fiscal de juicio presentó un memorial en el que reforzó los argumentos vertidos en el recurso de esa parte vinculados con el monto arbitrario de la pena escogida; como así también solicitó que se rechace el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Hofman en todos sus términos.

Finalizada la deliberación, se arribó al siguiente acuerdo.

CONSIDERANDO

El juez **Rimondi** dijo:

A: Agravios de la fiscalía

1. El recurrente sostuvo que la sentencia impugnada había presentado deficiencias en la motivación que impiden su convalidación como acto de gobierno, afirmación mediante la cual cuestionó la fundamentación utilizada por el tribunal para determinar la pena impuesta al condenado. En ese marco, el fiscal explicó que la resolución cuestionada había llevado al tribunal a fijar una sanción cercana al mínimo legal aplicable al concurso delictivo, pese a que inicialmente, al dictar la sentencia condenatoria contra Hofman bajo la calificación de abuso sexual simple en forma reiterada, el mismo tribunal había impuesto una pena equivalente a doce veces el mínimo de la escala penal correspondiente. Señaló que, tras la modificación de la calificación jurídica la pena impuesta se incrementó únicamente en seis meses de prisión. A partir de esa circunstancia, el recurrente sostuvo que la sentencia atacada



configuraba un supuesto de arbitrariedad de sentencia y no podía ser confirmada.

El fiscal indicó que en la sentencia se había afirmado que las circunstancias que el tribunal había considerado para imponer una pena significativamente mayor al mínimo de la escala –correspondiente al artículo 125 del Código Penal– coincidían parcialmente con aquellas que habían llevado a la Sala 2 a recalificar los hechos como constitutivos del delito de corrupción de menores. Conforme lo consignado por el tribunal, esa coincidencia implicaba que tales circunstancias ya habían tenido el impacto valorativo asignado previamente.

Al respecto, sostuvo que la sentencia impugnada no había explicado cuáles de las agravantes invocadas por la acusación habían quedado efectivamente subsumidas en el nuevo tipo penal, circunstancia que, según afirmó, impedía justificar que, pese al cambio hacia una calificación significativamente más gravosa, la condena hubiese aumentado únicamente seis meses de prisión.

Señaló que el tribunal se había limitado a realizar una enunciación genérica de tales agravantes, prescindiendo de cualquier análisis que las relacionara o ponderara conjuntamente con las pautas de determinación de la pena que, de acuerdo con la evidencia producida en el debate oral y con lo argumentado por la Fiscalía, debían ser consideradas.

Desde la perspectiva del injusto objetivo, el recurrente destacó que la fiscalía había puesto especial énfasis en la extensión del daño causado a las víctimas y en el impacto que los hechos habían tenido en el desarrollo de su sexualidad y en su vida de relación. Indicó que tales circunstancias habían quedado acreditadas durante el juicio oral a partir de los testimonios de las propias víctimas, quienes relataron las consecuencias negativas que los abusos habían producido en sus vidas. Asimismo, mencionó el testimonio de la madre de los damnificados, quien corroboró esos relatos, y el informe y declaración del Dr. W. S. , quien durante el debate había señalado la existencia de un trauma mental complejo. Y según el informe pericial obrante en autos,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 48792/2014/TO1/CNC2

los niños presentaban indicadores de estrés postraumático, estrés agudo, daño psíquico y trauma sexual.

Por otro lado, el recurrente sostuvo que la sentencia había omitido cualquier análisis relativo a la imputación subjetiva del delito de corrupción de menores, particularmente en lo referido a la intención del autor o a los distintos grados de conocimiento que podían verificarse en su conducta. Señaló además que el fallo no contenía ninguna consideración relativa al nivel de culpabilidad del condenado.

A partir de esas omisiones, afirmó que el tribunal había realizado una consideración fragmentada de los elementos relevantes para resolver la cuestión, lo que –según sostuvo– configuraba un supuesto de arbitrariedad conforme a la doctrina del máximo tribunal. En consecuencia, consideró que el fallo debía ser revocado.

Desde otro enfoque, recordó que la Sala 2, al casar la sentencia original, había sostenido que *“la incidencia de esta modificación en la mensuración de la pena deberá ser evaluada por el tribunal de grado, previa audiencia entre las partes”*, agregando que *“las circunstancias particulares de este caso hacen aconsejable el reenvío, en tanto el cambio de calificación jurídica propuesto determina una modificación decisiva de la escala penal aplicable”*. Según el fiscal, esa modificación “decisiva” no se había producido en la práctica.

Finalmente, concluyó que la sentencia también resultaba arbitraria porque, incluso si se partiera del mínimo de la escala penal, la pena finalmente impuesta resultaba desproporcionada debido a la infravaloración de las numerosas circunstancias agravantes que la propia sentencia mencionaba haber considerado.

B. Agravios de la defensa

1. La defensa sostuvo que el agravio se dirigía contra la inclusión, en la sentencia condenatoria, del delito de promoción a la corrupción de menores previsto en el artículo 125, segundo párrafo, del Código Penal, incorporación que había sido dispuesta por la Sala 2 al hacer lugar al recurso del Ministerio Público Fiscal y que posteriormente fue



completada por el Tribunal Oral en lo Criminal n.º 1, el cual fijó una pena de seis años y seis meses de prisión para D. M. Hofman.

Seguidamente, recordó que, conforme la sentencia de condena – luego confirmada por el tribunal superior– a Hofman se le atribuyeron abusos sexuales simples reiterados, previstos en el artículo 119, primer párrafo, del Código Penal, en al menos cuatro oportunidades en perjuicio de I.E.S. y en al menos dos oportunidades en perjuicio de E.M.S. En ese contexto, describió los episodios que el tribunal tuvo por acreditados, consistentes, en términos generales, en situaciones en las que el imputado habría exhibido sus genitales a los menores, realizado tocamientos en zonas genitales o anales y sentado a los niños sobre sus piernas para efectuar tales conductas en el interior del departamento ubicado en .

A partir de esa base fáctica, sostuvo que la calificación adicional introducida por el tribunal superior resultaba incorrecta. En ese sentido afirmó que, *“los sucesos– tal como fueron descriptos– no poseen, desde un punto de vista objetivo, idoneidad corruptora alguna”*, y destacó que el propio tribunal de juicio había subsumido los hechos en la figura de abuso sexual simple del artículo 119, primer párrafo, del Código Penal, señalando que esa postura también había sido compartida por el voto disidente en la sentencia de la cámara de casación.

Manifestó que *“en relación a las situaciones que el sentenciante tuvo por ciertas, en ninguna de ellas se hubo consignado que Hofman les hubiera realizado manifestaciones o indicaciones que pudieran tomarse como tendientes a promover la corrupción endilgada; es más, directamente no se ha comprobado, siquiera sugerido, que mi asistido hubiese efectuado alguna clase de indicación, verbal ni gestual, en oportunidad en que se habrían llevado a cabo las conductas ilícitas que se le reprochan”*.

Por otro lado, sostuvo que los jueces de la mayoría habrían otorgado relevancia a consideraciones periciales sin que ellas se refirieran específicamente a la capacidad corruptora exigida por el tipo penal. En particular, señaló que el perito oficial M. S. no se expidió





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 48792/2014/TO1/CNC2

concretamente en punto a la capacidad corruptora de los hechos acreditados, en el desarrollo de la esfera sexual de los jóvenes. Por lo tanto, refirió que tales manifestaciones no explicaban por qué los hechos acreditados debían considerarse idóneos para configurar la promoción de la corrupción de menores. En palabras de la defensa *“el perito no brindó razones suficientes que explicaran por qué conductas como las tenidas por probadas - que no incluyeron accesos carnales, depravaciones antinaturales, exhibición de pornografía, ofrecimiento de recompensas, etc-, eran idóneas y tendientes a promover la corrupción de los menores”*.

En ese marco, cuestionó la valoración efectuada en el voto del juez Sarrabayrouse, toda vez que las conductas imputadas *“no parecen ir más allá de la figura simple de los ilícitos contra la integridad sexual y, por otro lado, no ha quedado acreditada en modo alguno la cantidad ni las características de los otros episodios que no fueron identificados, por lo que la referencia a que se sucedieron durante cuatro años -como si ello hubiese tenido lugar prácticamente todos los días durante ese período- no es más que una frase vacía de todo contenido fáctico”*.

Por otra parte, la defensa argumentó que el delito previsto en el artículo 125 del Código Penal exige un elemento subjetivo específico *“en tanto no se limita solo a su satisfacción sexual, presente en todos los delitos de esta especie, sino a desviar el sentido natural de la sexualidad”*. En esa línea, citó el voto disidente del juez Días como lo sostenido por el tribunal oral en la sentencia que dio origen a la vía recursiva, quienes –del mismo modo que esa parte– consideraron que *“no correspondía la aplicación de la figura en cuestión, puesto que no se verificaba en el ánimo de [su] asistido Hofman el objetivo de promover a la corrupción de los menores involucrados”*.

En apoyo de esa interpretación, la defensa citó los votos de los jueces Huarte Petite y Jantus en el caso “A.D.” (reg. 1202/2022), el voto de los magistrados Rofrano y Sansone, como integrantes del TOCC 8, en el marco del caso “Aguayo” (causa 25.075/2013, resuelta el 31/7/2024) y mi voto en la causa “Maciel” (reg. 497/2025).

Con base en esos argumentos, la defensa concluyó que los hechos atribuidos a Hofman no configuraban el delito de promoción a la



corrupción de menores del artículo 125 del Código Penal, ni desde el punto de vista objetivo ni subjetivo y solicitó que se case la sentencia por errónea aplicación de la ley sustantiva, reduciendo la pena a un máximo de tres años de prisión en suspenso conforme el artículo 26 del Código Penal, o subsidiariamente que se dispusiera el reenvío a la instancia oral para una nueva determinación de la pena.

2. Mensuración de la pena

En segundo lugar, la defensa sostuvo que el monto de la pena impuesto resultaba arbitrario por haberse apartado injustificadamente del mínimo legal previsto, sin una motivación suficiente basada en las constancias de la causa. Señaló que la decisión del tribunal de imponer una sanción superior al mínimo legal no constituyó un acto jurisdiccional debidamente fundado y que, por ello, vulneró las garantías de defensa en juicio y debido proceso.

En esa línea, argumentó que el tribunal no ponderó adecuadamente diversas circunstancias atenuantes, entre ellas el extenso tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos –aproximadamente dieciocho años–, dilación que atribuyó a la tardía denuncia y al desarrollo del proceso, y no a la conducta del imputado. También destacó la ausencia de antecedentes penales de su asistido y su condición de discapacidad visual, acreditada mediante certificado, circunstancias que –según sostuvo– debían haber conducido a la imposición del mínimo de la escala penal.

Por otro lado, cuestionó que el tribunal hubiera considerado como agravantes las consecuencias dañosas y el impacto psicológico en las víctimas, al entender que tales aspectos ya habían sido contemplados por el legislador al fijar la escala penal del delito, lo que implicaría una doble valoración.

Finalmente, señaló que tampoco se valoró como atenuante la correcta conducta procesal del imputado, quien –según indicó– se mantuvo a derecho y compareció a todas las citaciones durante los años





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 48792/2014/TO1/CNC2

que insumió el proceso. En función de ello, solicitó la reducción de la pena al mínimo legal.

C. Tratamiento de las cuestiones

El repaso efectuado de las cuestiones procesales ocurridas en el proceso y de los diferentes agravios presentados por las partes, permite advertir que el recurso de casación articulado por la defensa obstaculiza el tratamiento del recurso de la fiscalía, pues un eventual éxito de la pretensión defensiva tornaría abstracta la pretensión de la parte acusadora.

De allí que el orden que habré de seguir para el tratamiento de las cuestiones planteadas será el siguiente: en primer lugar, se examinará el recurso presentado por la defensa y dependiendo del éxito o fracaso de su pretensión recursiva se analizará o no la pretensión de la parte acusadora.

D. Solución del caso

1. El recurso de casación deducido por la defensa es admisible, en tanto se dirige contra una sentencia definitiva (art. 459, CPPN) y satisface los requisitos formales de procedencia y admisibilidad (arts. 444 y 463, CPPN), en los términos del fallo “Duarte” (Fallos 337:901) de la CSJN, cuya inteligencia está recogida en la Regla Práctica 18.10 de esta Cámara e instituye un modo de revisión para aquellos casos en los que un tribunal de alzada dicta la primera condena, denominado en la práctica “casación horizontal”, porque se realiza ante jueces diferentes pero del mismo tribunal revisor.

En este caso, la revisión procederá estrictamente en lo que atañe a la condena por el delito de corrupción de menores de edad agravada por la condición de menor de 13 años de edad de la víctima dictada por la Sala 2 de esta cámara y, no así, sobre el delito de abuso reiterado, en perjuicio de I.E.S. y E.M.S. ambos menores de trece años de edad, la que ya obtuvo un doble conforme en virtud del art. 8.2.h, CADH y tampoco viene recurrido por la defensa.

2. Previo a ingresar al fondo del asunto, corresponde recordar los hechos que el tribunal oral tuvo por acreditados y que la Sala 2 confirmó en el



fallo mencionado: “que entre los años 2004 y 2007, el matrimonio formado por M. L. H. y S. R. S., en múltiples ocasiones dejaron a sus hijos [E.M.S.] –nacida el 24 de febrero de 1999- e [I.E.S.] –nacido el 22 de septiembre de 2000-, al cuidado de la madre de la mujer R. D. , en el domicilio de , Departamento ‘A’. Estas situaciones se vieron incrementadas a raíz del problema cardíaco sufrido por S. R. S. que conllevó períodos de internación y cuidados especiales, muchos de ellos por motivos intempestivos, lo que obligaba a su compañera a ocuparse de múltiples tareas y trámites.

En ese mismo domicilio vivía D. M. Hofman, hermano de la madre de los niños.

Ha quedado también acreditado que en ocasiones en que los niños eran dejados en el domicilio, R. D. , encargada de su cuidado, se retiraba a su habitación quedando ambos niños a merced del imputado que aprovechaba la ocasión para abusar sexualmente de ellos fundamentalmente mediante el tocamiento de sus partes íntimas y exhibiéndose y haciéndose tocar por ellos.

Estos episodios se repitieron numerosas veces adquiriendo diversas modalidades. En ocasiones se introducía en el baño cuando los niños estaban allí y se encerraba con ellos para tocarle la cola y los genitales y exhibir su miembro. En otras ocasiones, los llevaba a ver alguna película en la computadora y los sentaba sobre sus piernas, los sujetaba, y les tocaba sus genitales y el pecho de la niña.

Como ocurre habitualmente en estos casos en los que una conducta se reitera en igual o similar modalidad a lo largo del tiempo, los damnificados se encuentran en especial dificultad de precisar hechos concretos en situaciones concretas que no encuentran referencias externas que permitan identificarlos. Tal dificultad, obviamente, se encuentra incrementada cuando los ataques se produjeron y reiteraron en el período temprano de la niñez y no logran ser develados hasta años más tarde.

No obstante ello, a lo largo de sus declaraciones judiciales, los damnificados, niños al inicio de este extenso proceso y adultos al momento del juicio, pudieron reconstruir distintos episodios que se pueden individualizar, ya sea por ser muy específicos o por el tipo de práctica abusiva que los caracterizaba.

[I.E.S.] hizo en la audiencia referencia a cuatro situaciones en particular:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 48792/2014/TO1/CNC2

a) *En una ocasión en que siendo muy pequeño se dirigió a tomar agua a la cocina del departamento de , D. M. Hofman lo siguió y, bajándose los pantalones y su ropa interior, obligó al niño a tocarle el pene.*

b) *En distintas ocasiones en que el niño iba al baño en el departamento de , D. M. Hofman se introducía en el sanitario y aprovechaba la ocasión tanto para exhibir sus genitales como para manosear la zona anal del pequeño.*

c) *En distintas ocasiones D. M. Hofman llevaba a ambos niños a su habitación y con la excusa de que vieran una película infantil, los sentaba sobre sus piernas y sujetándolos los manoseaba en las zonas genitales.*

d) *En la última ocasión en que los niños fueron dejados en el domicilio de , por sus padres, D. M. Hofman inició un nuevo acercamiento con intención abusiva, los niños se burlaron de él y ello generó una reacción violenta en la que el imputado logró bajar los pantalones del niño pero ante la reacción de ambos los expulsó de la vivienda dejándolos fuera de ella.*

Por su parte, [E.M.S.] señaló dos tipos de situaciones en las que ella resultaba directamente afectada:

a) *Cuando concurría al baño en el departamento de , D. M. Hofman se introducía en el sanitario y aprovechaba la ocasión tanto para exhibir sus genitales como para manosear la zona genital de la pequeña.*

b) *En distintas ocasiones D. M. Hofman llevaba a ambos niños a su habitación y con la excusa de que vieran una película infantil, los sentaba sobre sus piernas y sujetándolos los manoseaba en las zonas genitales y su pecho.*

[E.M.S.] también hizo referencia al episodio ocurrido el último día en que fueron dejados en el domicilio de , y explicó que todo se desencadenó cuando el imputado inició una nueva conducta de exhibición con la que solía acompañar los abusos y que logró atrapar a su hermano pero que entre ambos lograron escapar, agregando que en esa ocasión, ella no fue alcanzada”.

Como se adelantó, con la decisión de la Sala 2 de esta cámara, dichos eventos quedaron calificados como constitutivos de los delitos de abuso sexual reiterado en al menos cuatro oportunidades y en perjuicio de I.E.S., en concurso real con abuso sexual reiterado en al menos dos



oportunidades y en perjuicio de E.M.S., todo en concurso ideal con el delito de promoción de la corrupción de menores de edad, reiterada en dos oportunidades, agravadas por la condición de menores de 13 años de edad de las víctimas (arts. 45, 54, 55, 119 primer párrafo y 125 segundo párrafo, CP).

2.1. Para modificar la calificación legal el juez Sarrabayrouse –al que adhirió el juez Morin–, consideró que *“en cuanto a la figura del art. 125, CP, que no será necesario acreditar que la conducta imputada haya causado un daño concreto en la víctima (que la haya corrompido o dejado una secuela), aspecto que la vincula con los delitos de peligro abstracto; sino que corresponde analizar, caso por caso, si la conducta incriminada tiene idoneidad para promover o facilitar la corrupción.*

Una vez probada esta idoneidad, carece de interés establecer si acaeció un ‘estado de corrupción’. Como lo indica la estructura del verbo típico, lo castigado es ‘promover’ la corrupción y no corromper”.

Al analizar el caso, bajo ese marco, expresó que *“los jueces –cuanto menos indirectamente– han reconocido que las conductas juzgadas, por tratarse de abusos sexuales cometidos contra niños, tenían entidad objetiva para afectar el normal desarrollo de su sexualidad. Esta afirmación encuentra apoyo concretamente en el dictamen del perito en psiquiatría Martín W. S. , quien concluyó que los hechos a que habrían sido sometidos los hermanos S ’...tienen entidad suficiente como para afectar el normal desarrollo sexual de los infantes...’ (p. 50 de la sentencia) y ‘...presenta[n] potencialidad para alterar antinaturalmente las condiciones de realización del acto sexual para los menores [S] -ya sea por haberle inculcado el hábito de prácticas lujuriosas o depravadas, o por haber desviado el normal desarrollo de su sexualidad-. En tales términos tal accionar tiene entidad suficiente para ocasionarla en un futuro y en su caso, las secuelas que les provocaron o les podrían quedar a los damnificados, respecto de los episodios denunciados, no son pasibles de ser pronosticadas...’ (p. 51); posición que el experto ratificó al declarar durante el debate (p. 52)”.*

En relación al aspecto subjetivo, indicó que *“se trata de un delito doloso pero no resulta exigible un dolo específico; el dolo requerido consiste en el actuar*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 48792/2014/TO1/CNC2

consciente del autor con respecto al carácter depravado de los actos realizados, aptos para desviar el desarrollo sexual de la víctima”.

Al momento de valorar las conductas para determinar si tuvieron idoneidad para promover o facilitar la corrupción de los damnificados, manifestó que *“En efecto, que niños de entre 4 y 7 años sean sometidos reiteradamente, a lo largo de cuatro años, a diversos tocamientos en sus genitales por parte de su tío materno, quien también se exhibía y los compelia a que le tocaran su miembro (circunstancias todas conocidas por él), constituyen conductas que sin dudas tienen entidad suficiente para torcer su normal desarrollo sexual y deben ser calificadas en la regla propuesta por la acusación”.*

2.2. Llegado el momento de expedirse al respecto, entiendo que los jueces que conformaron la mayoría de la Sala 2 partieron de una interpretación que no comparto del tipo legal de la corrupción, considerándola incorrecta en cuanto a los presupuestos fácticos valorados para fundar su aplicación en el caso.

La defensa en su recurso citó precedentes propios, en los que fijé mi posición a este respecto. Especialmente, en **“Romero”**¹ de este colegiado, destacué que Carlos Fontán Balestra sostiene que *“(p)romueve quien engendra en el menor la idea del ejercicio de (...) las prácticas corrompidas, le impulsa a otras que suponen un grado mayor de depravación o lo incita a que no cumpla su propósito de abandonar el alcanzado (...). Debe entenderse que se promueve (...) la corrupción (...) cuando éstos tienen significado sexual y capacidad para producir una alteración o modificación degradante en las tendencias sexuales de la víctima (...). **Se requiere aquí una actividad dirigida a un determinado fin.** La opinión predominante no exige que se alcance como resultado la efectiva (...) corrupción, y se atiende para la configuración del delito a la idoneidad de los actos tendientes a la promoción (...) de la corrupción o a la entidad corruptora del acto, entendiendo que se trata de un delito formal. La jurisprudencia de los distintos tribunales del país se ha pronunciado en el sentido de no exigir que se produzca efectivamente la corrupción (...). La estimación de la idoneidad de los actos para producir el efecto corruptor que la ley tipifica, no puede limitarse al análisis del*

¹ CNCCC, Sala 1, reg. nro. 108/19, rta. 15/02/19, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.



acto en sí mismo, sino en relación con las condiciones del sujeto pasivo (...)”². Luego, al relacionar la figura con la de la violación del inciso 1 del artículo 119 (conforme la redacción anterior CP) y diferenciarla, en razón de que la edad de la víctima se encuentra contemplada como un elemento de este tipo, explicaba que “cuando el acceso carnal sea apto para dejar una huella psíquica que trascienda en **aberraciones eróticas**, el hecho configura el delito de corrupción; cuando el acto, por su carácter circunstancial o por la condición de la víctima no alcanza tal entidad, se configura la violación”³ (sin destacar en la obra consultada).

En cuanto a los actos corruptores en sí, con cita de Creus sostuve que “la promoción puede llevarse a cabo por medio de actos sexuales realizados sobre la víctima o con terceros ante la víctima (la ley 17.567 restringía a esas dos especies la descripción típica), o por medio de otros actos materiales de significación sexual (p.ej., actos de bestialidad) o con acciones de significación intelectual de naturaleza sexual (enseñanza, consejos, exposiciones de imágenes, etcétera). Objetivamente tiene que tratarse de actos eficaces para promover la corrupción. Tradicionalmente la doctrina (que en ocasiones origina la legislación, como ocurrió con la ley 17.567) asigna esa eficacia a los actos (materiales o morales) con significación sexual que son perversos, prematuros o excesivos (...). Pero, de acuerdo con lo dicho, **quedan fuera de la tipicidad los actos materiales o morales con significación sexual que pueden catalogarse como normales con relación a su propio carácter o a las condiciones de la víctima, por más aberrantes que resulten en el aspecto ético (p.ej., una relación de carácter incestuoso)**”⁴(sin negrita en el original).

Finalmente, agregué que Soler refería que “el carácter corruptor de los actos sexuales puede provenir o de que sean prematuros o excesivos o perversos; los dos primeros caracteres concluyen, en realidad, siendo verdaderas formas de perversión. Por eso puede decirse que los actos de corrupción, salvo el caso de que puedan caracterizarse como corruptores por prematuros, **deben tener naturaleza perversa**. Hay actos

²FontánBalestra, Carlos, *Derecho penal, parte especial*, 14ª ed., Bs. As., Abeledo-Perrot, 1995, pp. 227/229.

³Ob. cit., pp. 229/230.

⁴Creus, Carlos, “Derecho Penal –parte especial- Tomo 1”, Ed. Astrea, 1998, pág. 195.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 48792/2014/TO1/CNC2

profundamente inmorales y aun delictivos en sí mismos, y sin embargo, no son, por eso sólo, actos corruptivos. Así, por ejemplo, las relaciones incestuosas no revisten necesariamente ese carácter, siempre que ellas sexualmente sean relaciones normales”⁵ (el destacado me pertenece).

En base a la prestigiosa doctrina que seguí en “**Romero**”, advierto que el razonamiento empleado por la mayoría sobre este tópico desatiende las notas características que se proponen para la adecuación en este tipo penal (aberraciones eróticas, actos de bestialidad, de naturaleza perversa, etc.).

A diferencia de mis colegas de la Sala 2, considero que no estamos en presencia de prácticas tendientes a torcer, con un dolo específico, el normal desarrollo de la sexualidad de las víctimas (vgr. favores sexuales a cambio de dinero o bienes, exposición de pornografía explícita, captación de imágenes, por nombrar las más usuales). Asimismo, aun cuando la decisión hizo referencia a las conclusiones del perito psiquiatra Martín W. S. , asiste razón a la defensa en cuanto a que no se expidió concretamente respecto de la capacidad corruptora de los hechos acreditados en el desarrollo de la esfera sexual de las víctimas. En efecto, conforme fue oportunamente valorado por el tribunal de juicio, durante la audiencia, el Dr. Segovia explicó, en modo extenso, el significado del Trauma Mental Complejo y la reacción diferente de ambas víctimas frente a dicho trauma.

Además, ese extremo no basta para que el nombrado sea incriminado por el delito de corrupción de menores, puesto que si bien involucró a las víctimas en su proyecto sexual, el fin de corromper no fue el que habría guiado sus acciones en tanto ello no se encuentra probado en las constancias obrantes en autos. Así, coincido con lo expuesto en su minoría por el juez Dias, quien, con remisión a su precedente “**Beloso**” [Reg. n° 1859/2021 de esta cámara] explicó que “*la acción de promoción o facilitación de la corrupción debe estar acompañada de un dolo muy específico, que es el de torcer el sentido natural y sano de la sexualidad*”. Agregó que “*el aspecto*

⁵Soler, Sebastián: “Derecho Penal Argentino- Tomo III”, TEA, Bs. As., 1992, pág. 332.



subjetivo supera la mera búsqueda de satisfacción o desahogo sexual y se refiere a una intención encaminada a distorsionar el sano sentido de la sexualidad, afectando el normal desarrollo psicosexual del menor de edad, y que requiere del emprendimiento de una actividad dirigida a ese fin específico”. Concluyó que esta “interpretación guarda pleno sentido con una redacción legal que a mi juicio no deja margen para la duda. Si la conducta reprimida de la que en este caso se trata es promover la corrupción, resulta claro de su propia literalidad que el autor impulsa (la Real Academia Española define ‘promover’ como impulsar el desarrollo o la realización de algo), lo cual no es otra cosa que una búsqueda en la cual el autor se encuentra ciertamente involucrado”.

En consecuencia, luce acertada, a mi criterio, la alegación del recurrente respecto de la falta de acreditación del tipo subjetivo de la figura en tratamiento. Esto es así en la medida en que las características de los actos, descriptos como lo fueron y sin perder de vista su gravedad y la severa afectación de la integridad sexual de los niños (eran sus sobrinos) que importaron, no alcanzan para sostener el dolo que requiere el delito del que se trata: un ánimo especial del sujeto activo que supere el desfogue o búsqueda de satisfacción o desahogo sexual, en función de una actividad dirigida a ese fin.

Por estos motivos, concluyo en que se aplicó erróneamente la letra del art. 125 del Código Penal (según Ley 25.087).

Propongo al acuerdo, en definitiva, casar parcialmente la decisión de la Sala 2 de esta cámara, dejar sin efecto la condena por el delito de corrupción de menores agravada y estar a lo decidido el 26 de octubre de 2023 por el Tribunal Oral en lo Criminal n.º 1 en relación a la calificación legal, por lo que en definitiva deberá responder penalmente como autor del delito de abuso sexual reiterado en al menos cuatro oportunidades y en perjuicio de I.E.S., en concurso real con abuso sexual reiterado en al menos dos oportunidades y en perjuicio de E.M.S. (arts. 12, 29 inc. 3, 55 y 119, primer párrafo del Cód. Penal).

3. Agravio dirigido a cuestionar la determinación de la pena





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 48792/2014/TO1/CNC2

3.1. Lo resuelto en el apartado que antecede implica evaluar el agravio de la defensa, en relación a la incorrecta mensuración de la pena, de acuerdo a la queja primigenia.

En aquel recurso la defensa había cuestionado el monto de la pena impuesto por el tribunal de mérito y sostuvo que la escala penal de partida había sido erróneamente determinada.

En primer lugar, señaló que el sentenciante había afirmado que la escala penal aplicable *“partía de un mínimo de 4 años de prisión”*. Frente a ello, sostuvo que se trataba de un error, pues los hechos atribuidos habían sido calificados como abusos sexuales simples. En ese sentido, indicó que la figura aplicada era la prevista en el artículo 119, primer párrafo, del Código Penal, establece una pena mínima de seis meses de prisión. Asimismo, explicó que, aun considerando la pluralidad de hechos, la escala debía construirse conforme al artículo 55 del Código Penal, que regula el concurso real y dispone que la escala se conforma a partir del mínimo mayor de los delitos concurrentes.

A partir de ello, expresó que *“el tamaño apartamiento del mínimo punitivo por parte del tribunal a quo conduce a presumir –fundadamente– que la referencia a que el mínimo a aplicar era de 4 años de prisión, no se trató de un mero error material, sino que, efectivamente, fue tenido en consideración al momento de determinar el monto de pena”*.

Seguidamente, la defensa sostuvo que la pena impuesta no se ajustaba a los principios constitucionales y convencionales que rigen el instituto de la pena, mencionando expresamente *“los principios de humanidad, resocialización, pro homine, proporcionalidad y la prohibición a que las penas sean crueles, inhumanas o degradantes”*.

Como primer aspecto relevante para la individualización de la pena, destacó la antigüedad de los hechos atribuidos, señalando que los hechos que se le enrostraron a Hofman datan, el más cercano en el tiempo, del año 2007. Añadió que la demora en el juzgamiento no había sido causada por el imputado ni por su defensa, sino por una denuncia tardía formulada en 2014 y por la prolongada tramitación del proceso. En



apoyo de este planteo citó el precedente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos “Eckle”, en el cual –según refirió– se consideró la duración del proceso como una circunstancia atenuante relevante para la graduación de la pena, circunstancia que –según indicó– *“no fue siquiera mencionada por el a quo”*.

Asimismo, sostuvo que resultaba irrazonable imponer una pena de efectivo cumplimiento cuando era posible aplicar una sanción igual o inferior a tres años de prisión y, por ende, susceptible de ejecución condicional conforme al artículo 26 del Código Penal, sobre todo si se tiene en cuenta el lapso entre la fecha de los hechos imputados y la actualidad.

La defensa también resaltó que su asistido carecía de antecedentes penales, afirmando que *“no ha tenido nunca problemas con la justicia penal”*, y sostuvo que el tribunal no había considerado esa circunstancia al momento de fijar la pena.

Por otra parte, señaló que el sentenciante había mencionado la discapacidad visual del imputado, pero afirmó que tal circunstancia no fue debidamente ponderada, pese a constar en autos el certificado de discapacidad y su jubilación anticipada por ese motivo. En ese marco, sostuvo que la imposición de una pena de cumplimiento efectivo resultaba particularmente gravosa dado que *“las cárceles argentinas no resultan adecuadas para alojar personas no videntes”*.

Asimismo, cuestionó las agravantes utilizadas por el tribunal para justificar el apartamiento del mínimo legal. En particular, sostuvo que la valoración de *“las consecuencias dañosas de los hechos, como el daño emocional y psicológico a las víctimas”* implicaba una indebida doble valoración, por tratarse de circunstancias que –según afirmó– el legislador ya había contemplado al fijar la escala penal de los delitos contra la integridad sexual.

Finalmente, la defensa señaló que el tribunal tampoco había considerado como atenuante la conducta procesal de Hofman, a quien describió como haber mantenido una conducta *“intachable”* durante





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 48792/2014/TO1/CNC2

todo el largo proceso en su contra, presentándose a todas las convocatorias judiciales, incluso en el primer juicio oral que fue anulado durante la pandemia de 2020 y en las posteriores audiencias del debate.

Con base en esos argumentos, la defensa solicitó que, en caso de confirmarse el juicio de reproche, se redujera la pena a un monto que no superara los tres años de prisión y que se dispusiera su ejecución condicional conforme al artículo 26 del Código Penal, teniendo en cuenta la ausencia de antecedentes y las circunstancias atenuantes invocadas.

3.2. Al momento de imponer la pena de seis años de prisión, los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal n° 1, tuvieron en cuenta como agravantes: *“la cantidad de hechos y el número de víctimas, como así también la edad de éstas. Los hechos se produjeron en un extenso período de tiempo.*

Especial gravedad reviste la circunstancia en que los episodios se producen. Los niños estaban en ese domicilio, lejos del cuidado de sus padres, porque el padre estaba sufriendo un episodio cardíaco que ponía en riesgo su vida. La incertidumbre sobre lo que podría ocurrirle, la preocupación de la madre que impedía una atención exclusiva a sus hijos, la reiteración de episodios intempestivos que renovaban el riesgo, ponían a ambos niños en una situación de extrema vulnerabilidad y de manifiesta desprotección.

En ese contexto, los hechos se llevaron a cabo en un ámbito que no era el domicilio propio y cuando la responsable del cuidado se desentendía de ellos.

Hofman era el tío, el hermano de la madre, y más allá de la pésima relación familiar que tuvieran los adultos, resultaba para los niños un referente familiar del que no resultaban esperables estos ataques. Es cierto que no habían sido directamente dejados bajo su protección, pero que no se verifique la agravante específica no significa que, al graduar la sanción, no deba considerarse como agravante su relación de familiar adulto.

Surge del relato de las víctimas que los abusos se produjeron en un contexto de violencia física que marcaba la relación del imputado con los niños y que tuvo por corolario la expulsión del domicilio y en abandono de los niños en los espacios comunes del edificio”.

Asimismo, como atenuantes se valoró que *“A lo largo del proceso D. M. Hofman ha invocado su progresiva afectación visual. Queda claro que*



ello no le impidió en su momento cometer las conductas que se le reprochan pero el Tribunal habrá de tener en cuenta esta dificultad al momento de graduar la sanción”.

3.3. Con relación a la determinación judicial de la pena, es pertinente recordar que, conforme la normativa legal vigente, la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad de los hechos y la personalidad del autor; en este sentido, el art. 41 del Código Penal en su inc. 1.º hace una clara referencia al injusto, al señalar que es *“la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados”* lo que permite *“cuantificar”* el injusto conforme al grado de afectación del bien jurídico tutelado; mientras que en su inc. 2.º, dicho precepto legal recoge *“la edad, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o dificultad para ganarse el sustento propio necesario...”*, entre otros indicadores. Luego, es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena, y las razones de prevención especial deben servir como correctivo, en el sentido de que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contraria a la Constitución.

Como señala la defensa en su recurso, la escala penal del concurso de delitos imputados a Hofman arranca en seis meses de prisión y se extiende a los 24 años (arts. 55 y 119, 1 párrafo, CP).

Si bien la parte recurrente invoca la arbitrariedad del fallo por falta de fundamentación, no logra exponer argumentos que la respalden, frente a una resolución en la que se expusieron con claridad y sin incurrir en contradicciones los elementos que condujeron a la sanción fijada.

Luego de confrontar los argumentos del fallo con los presentados por la defensa en su recurso, considero que el pedido de la parte recurrente de disminuir la pena no logra demostrar que la valoración efectuada por el tribunal de mérito resulte arbitraria o irrazonable. Del análisis de la sentencia surge que el tribunal de mérito consideró acreditada una serie de circunstancias que reflejan la gravedad de los hechos y la pena impuesta por el tribunal de instancia se ajustó





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 48792/2014/TO1/CNC2

adecuadamente a las circunstancias del caso. La parte no presentó elementos nuevos ni pruebas que justifiquen la reducción de la pena solicitada.

En lo que respecta a los agravantes, la defensa sostiene que el tribunal de mérito incurrió en una indebida doble valoración al ponderar las consecuencias dañosas de los hechos, como el daño emocional y psicológico a las víctimas, circunstancias que –a su modo de ver– están incluidas en los delitos contra la integridad sexual. Sin embargo, la sentencia no utilizó tales aspectos como elementos constitutivos del tipo penal aplicado, sino como manifestaciones concretas de la gravedad de los hechos y de la extensión del daño ocasionado, circunstancia que puede ser legítimamente ponderada en el marco de las pautas de individualización previstas por el art. 41 del Código Penal.

Al respecto, en el precedente “**Stanga**” de este colegiado referí que no es acertado sostener que *“no se pueda valorar el resultado de la acción constatada por formar parte del tipo penal. Es del caso reparar en que ‘no existe doble desvaloración cuando el mismo elemento se toma en cuenta en la cuantificación de la pena para particularizar su intensidad. Como es lógico, la prohibición de doble desvaloración no se afecta cuando no se trata de una nueva desvaloración sino de la particularización o perfeccionamiento del grado de una única desvaloración’*. La *‘naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados’ (sic, art. 41, CP), son una incuestionable referencia al grado del injusto. Los medios utilizados para la realización del delito en cuestión – puestos de relieve en la sentencia– y la extensión del daño –repercusión que generó el hecho– y del peligro causado son indicadores del grado de afectación del bien jurídico correctamente atendidos en la sentencia y que no merecen objeción”*.

En tal sentido, el tribunal ponderó especialmente la pluralidad de hechos y el número de víctimas, como así también la reiteración de los episodios a lo largo de un período prolongado de tiempo, extremos que revelan una mayor intensidad del injusto.

Asimismo, destacó el particular contexto en el que se produjeron los hechos, señalando que los menores se encontraban atravesando una



situación de extrema vulnerabilidad, derivada de la grave afección cardíaca que padecía su padre y de la consecuente preocupación de su madre, circunstancias que determinaban una disminución de la atención y cuidado que normalmente recibían. En ese marco, consideró que los episodios se desarrollaron en un ámbito ajeno al domicilio de los niños y en una coyuntura de manifiesta desprotección, lo que incrementaba la gravedad de las conductas atribuidas. Tal razonamiento no aparece irrazonable, pues la modalidad de ejecución de los hechos y el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad constituyen elementos legítimos para la individualización de la pena dentro de la escala legal aplicable.

En igual sentido, el tribunal valoró la relación familiar existente entre el imputado y las víctimas, en tanto Hofman era hermano de la madre de los niños. Si bien señaló que dicha circunstancia no configuraba la agravante específica prevista por la ley penal, entendió que la condición de familiar adulto que ocupaba un lugar de referencia para los menores constituía un elemento relevante a los fines de graduar la sanción.

Del mismo modo, el tribunal tuvo en cuenta que, según el relato de las víctimas, los abusos se desarrollaron en un contexto de violencia física que caracterizaba la relación del imputado con los niños, circunstancia que también fue considerada como indicativa de una mayor gravedad de los hechos.

No se advierte, por tanto, una indebida doble valoración, sino la legítima consideración de numerosos extremos fácticos diferenciados que permiten graduar tanto el grado de injusto como la culpabilidad revelada por la conducta del encausado, conforme las pautas establecidas en el art. 41 del Código Penal.

Tampoco se verifica la alegada omisión de considerar circunstancias atenuantes relevantes. En efecto, el tribunal tuvo en cuenta la situación personal del imputado vinculada con su progresiva afectación visual y expresó que dicha circunstancia sería considerada al momento de graduar la sanción. El hecho de que la defensa pretenda asignarle un





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 48792/2014/TO1/CNC2

mayor peso a ese elemento no habilita, por sí solo, la revisión de la pena en esta instancia, en tanto no se advierte que el tribunal haya prescindido de su consideración.

Por lo demás, las restantes alegaciones vinculadas con la antigüedad de los hechos⁶, la ausencia de antecedentes penales y la conducta procesal del imputado constituyen aspectos que, aun cuando puedan ser valorados como atenuantes, no resultan suficientes para desvirtuar la razonabilidad de la ponderación efectuada por el tribunal oral frente a la gravedad de las circunstancias agravantes debidamente explicitadas en la sentencia.

Sobre este punto, en el precedente “**Kobryner**”⁷ de esta sala destaqué que *“se advierte un déficit argumentativo en tanto la recurrente se ha limitado a enumerar diversas circunstancias personales que no fueron particularmente atendidas por el tribunal al momento de determinar la respuesta punitiva, no logrando demostrar las razones por las cuales debía asignárseles un valor mayor en relación con las agravantes del caso dentro de la escala penal en juego. En este sentido, cabe recordar que esta Sala ha dicho que los lineamientos del art. 41 CP formulan pautas generales para la individualización de la pena, mas no conforman un numerus clausus, ni exigen el deber de tomar en consideración todas y cada una de ellas en todos los casos”*⁸.

Las circunstancias reseñadas en el fallo recurrido reflejan la gravedad de los hechos acreditados y justifican que la pena se ubique en el tramo superior del primer tercio de la escala penal aplicable. El monto de la sanción impuesta descarta, en el caso, la posibilidad de dejarla en suspenso, sin perjuicio de su admisibilidad en abstracto conforme la escala penal prevista.

Por lo demás, cabe señalar, en forma aclaratoria, que si bien en el desarrollo argumental de la sentencia se consignó que la escala penal

⁶ Respecto al tiempo transcurrido corresponde señalar que la propia defensa reconoce que los hechos recién se denunciaron en el año 2014, por lo que la duración del proceso no fue atribuida al Estado de modo irrazonable.

⁷ CNCCC, Sala 1, reg. nro. 456/19, rta. 25/04/19, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.

⁸ CNCCC, Sala 1, reg. nro. 55/19, rta. 11/02/19, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.



aplicable partía de un mínimo de cuatro años de prisión, lo cierto es que, conforme lo indica la propia defensa, tratándose de hechos subsumidos en el art. 119, primer párrafo, del Código Penal y en concurso real (art. 55, CP), el mínimo legal resulta de seis meses de prisión. Sin embargo, esa imprecisión no posee entidad suficiente para invalidar la determinación de la pena efectuada, en tanto del análisis integral de la sentencia surge que el tribunal fundó la sanción impuesta en una valoración concreta de las circunstancias agravantes verificadas en el caso ya aludidas.

En conclusión, la crítica de la defensa constituye una mera disconformidad con lo resuelto por el tribunal. No se advierte error en el razonamiento del *a quo* ni la recurrente demuestra de qué modo las pautas invocadas deberían haber conducido a una reducción de la pena.

En ese orden de ideas, entiendo que la sentencia ha respetado las pautas normativas de individualización aplicables al caso, atendiendo las atenuantes invocadas y fijando una pena proporcional a tales extremos. En definitiva, las circunstancias agravantes y atenuantes valoradas por el tribunal se ajustan a lo previsto en los arts. 40 y 41 del Código Penal y explican adecuadamente los motivos tenidos en cuenta para la imposición de la pena cuestionada, conforme los estándares constitucionales y jurisprudenciales exigidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de individualización de la pena⁹. En consecuencia, el agravio no puede prosperar.

4. Recurso fiscal

Lo resuelto torna abstracto el tratamiento del recurso interpuesto por el fiscal, toda vez que cuestionó el monto de la sanción impuesta por el Tribunal Oral como consecuencia de la ampliación de la calificación legal efectuada por la Sala 2 de esta cámara, decisión que ha sido dejada sin efecto.

5. Conclusión

En definitiva, propongo al acuerdo: I. Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de D. M. Hofman, casar la

⁹ Fallos 314:1909; 315:1658





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 48792/2014/TO1/CNC2

decisión dictada el 7 de mayo de 2025 por la Sala 2 de esta Cámara y, en consecuencia, dejar sin efecto el agravamiento de su condena dispuesto por esa Sala en orden al delito de corrupción de menores agravado (arts. 456, inc. 1, y 470 del CPPN).

II. Estar a lo decidido el 26 de octubre de 2023 por el Tribunal Oral en lo Criminal n.º 1 y, en consecuencia, mantener la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas impuesta a D. M. Hofman como autor del delito de abuso sexual reiterado en al menos cuatro oportunidades en perjuicio de I.E.S., en concurso real con abuso sexual reiterado en al menos dos oportunidades en perjuicio de E.M.S. (arts. 12, 29 inc. 3, 55 y 119, primer párrafo, del Código Penal).

III. Declarar abstracto el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal.

IV. Sin costas en esta instancia en atención al resultado favorable del recurso (arts. 530 y 531 del CPPN).

El juez **Bruzzone** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, el voto del colega Rimondi, adhiero a la solución por él propuesta.

El juez **Divito** dijo:

En atención a que los jueces Rimondi y Bruzzone han coincidido con la solución que cabe dar al caso, me abstendré de emitir voto de acuerdo a la regla del artículo 23, último párrafo, CPPN.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de D. M. Hofman, **CASAR** la decisión dictada el 7 de mayo de 2025 por la Sala 2 de esta Cámara y, en consecuencia, **dejar sin efecto el agravamiento de su condena** dispuesto por esa Sala en orden al delito de corrupción de menores agravado (arts. 456, inc. 1, y 470 del CPPN).

II. ESTAR a lo decidido el 26 de octubre de 2023 por el Tribunal Oral en lo Criminal n.º 1 y, en consecuencia, **mantener la pena de seis**



años de prisión, accesorias legales y costas impuesta a D. M. Hofman como autor del delito de abuso sexual reiterado en al menos cuatro oportunidades en perjuicio de I.E.S., en concurso real con abuso sexual reiterado en al menos dos oportunidades en perjuicio de E.M.S. (arts. 12, 29 inc. 3, 55 y 119, primer párrafo, del Código Penal).

III. DECLARAR ABSTRACTO el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal.

IV. SIN COSTAS en esta instancia en atención al resultado favorable del recurso (arts. 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, el que deberá notificar personalmente al condenado, notifíquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100), y remítase el expediente oportunamente.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI

GUSTAVO A. BRUZZONE

MAURO A. DIVITO

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

